

310.53  
EXP No 0149 agosto 10/2007

AUTO No.

2285

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE. CARSUCRE. Dirección General. Sincelejo,**

HECHOS

30 SEP 2014

Que mediante Resolución No 0239 de 17 de abril de 2.009, se aprueba el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos PSMV del Municipio de Betulia, toda vez que sus objetivos buscan disminuir los vertimientos y la descarga de aguas residuales domésticas a los Arroyos Quitacalzón y Arroyo Grande de las Sabanas, para lo cual se han planteado estrategias, metas e indicadores de seguimiento, que permiten cumplir tal labor, la cual se notificó de conformidad a la Ley.

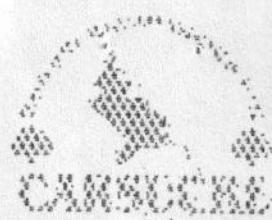
Que mediante Resolución No 0979 de 27 de diciembre de 2011 expedida por CARSUCRE, se declaró responsable al Municipio de Betulia, a través del alcalde municipal y a la empresa de servicios públicos que administra el sistema de alcantarillado ESAB ESP, de los cargos consignados en los numerales tercero y cuarto del auto No 2146 de noviembre 23 de 2.010; y se sancionó con una multa individual de veinte (20) salarios mínimos legal vigentes al momento de la notificación de la presente providencia, por el incumplimiento del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos aprobado mediante resolución No 0239 de abril 17 de 2.009, en sus artículo quinto y octavo; Además no han realizado el mantenimiento al sistema de tratamiento durante los años 2009, 2010 y los meses de 2011, incumpliendo lo ordenado en el numeral cuarto del auto No 3146 de noviembre 23 de 2010. Notificándose de conformidad a la Ley.

Que de acuerdo al artículo tercero de la precitada resolución se solicitó al Municipio de San Juan de Betulia, a través del alcalde municipal y a la empresa de servicios públicos que administra el sistema de alcantarillado ESAB ESP, informe de manera inmediata hacia donde se dirigen los vertimientos y si se solucionó las afectaciones a los predios vecinos de las lagunas.

Que el artículo cuarto de la Resolución No 0979 de 27 de diciembre de 2011 expedida por CARSUCRE, establece: "El incumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente resolución dará lugar a que se inicie un nuevo procedimiento sancionatorio de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 de julio 21 de 2009, para lo cual se hará más gravosa la situación del responsable".

Que en cumplimiento de lo establecido en el artículo tercero de la Resolución No 0239 de 17 de abril de 2009 por medio de la cual se aprueba el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos PSMV del Municipio de Betulia, CARSUCRE viene realizando vistas de seguimiento y haciendo los requerimientos.

Que mediante Resolución No 0789 de 3 de octubre de 2013 expedida por CARSUCRE, se impuso al Municipio de San Juan de Betulia a través del alcalde municipal NIT 892.201.282-1 y la empresa de servicios públicos que administra el sistema de alcantarillado ESAB ESP, la medida preventiva de AMONESTACION ESCRITA, para que presente la caracterización de sus vertimientos de las aguas residuales



310.53  
EXP No 0149 agosto 10/2007

CONTINUACIÓN AUTO No.

2285

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE. CARSUCRE. Dirección General. Sincelejo,**

**30 SEP 2014**

municipales. Además corrija de manera inmediata el derrame de las aguas residuales que se está presentando por fuera del Sistema de Tratamiento, tal como lo establece el artículo quinto de la Resolución No 0239 de 17 de abril de 2009 y artículo tercero de la Resolución No 0979 de 27 de diciembre de 2011 expedidas por CARSUCRE. Decisión que se le comunicó mediante oficio No 5474 y 5473 de 24 de octubre de 2013 respectivamente, con nota de recibo obrante a folios 520 y 521.

Que mediante Auto No 1619 de 7 de noviembre de 2013, se remitió el expediente a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que realicen visita de seguimiento y verifiquen el cumplimiento de lo ordenado en la Resolución No 0789 de 3 de octubre de 2013 expedida por CARSUCRE.

Que mediante informe de visita de 20 de marzo de 2014, rendido por el equipo técnico de la Subdirección de Gestión Ambiental, da cuenta de lo siguiente:

- El señor JAIRO HERRERA, manifestó que en cuanto a las obras físicas ejecutadas del PSMV de San Juan de Betulia, para el periodo comprendido 2013, solamente se han realizado obras de mantenimiento por parte de la empresa como son: cambios de tubería, reposición de redes, reposición de tramos de tubería en el Corregimiento de Albania, lo mismo para el perímetro urbano exactamente en las calles de san Ignacio y Esperanza, el Gerente manifestó además que se encuentra en recepción de estudios concernientes al Plan de MAESTRO DE Acueducto y Alcantarillado, les hace falta dos fases: el estudio de Diagnóstico y estudio de presupuesto.
- En cuanto a la caracterización de las aguas residuales, manifestó que si se realizó para el año 2013, comprometiéndose a entregar dichos resultados en un término de cinco (5) días.
- Por otro lado, no se han realizado los correctivos para corregir el derrame de las aguas residuales que se presenta por fuera del sistema de tratamiento, afectando los predios y descargando las aguas residuales hacia el Arroyo Grande.

Se realizó una nueva visita el 24 de abril de 2014, con el fin de solicitar los reportes de la caracterización de las aguas, sin embargo no fue posible la entrega, debido que los soportes no se encontraban en la oficina. Se comprometió nuevamente hacer llegar los resultados de la caracterización en dos días.

**CONCLUSIONES:**

- El municipio de San Juan de Betulia y/o empresa de Servicios Públicos Aguas de Betulia S.A. E.S.P., no presentó información correspondiente a la caracterización de sus vertimientos de las aguas residuales municipales, incumpliendo parcialmente la Resolución No 0239 del 17 de abril de 2009 en el artículo quinto y Resolución No 0979 de 27 de diciembre de 2011 en su artículo tercero.



310.53  
EXP No 0149 agosto 10/2007

CONTINUACIÓN AUTO No.

2285107

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE. CARSUCRE. Dirección General. Sincelejo,**

**30 SEP 2014**

- El municipio de y/o la Empresa de Servicios Públicos Aguas de Betulia S.A. ESP, no ha tomado los correctivos necesarios en cuanto al derrame de las aguas residuales que se está presentando por fuera del Sistema de Tratamiento de aguas residuales Norte, puesto que el sistema no está en funcionamiento vertiendo directamente al Arroyo Grande de Corozal, incumpliendo en las condiciones que la norma lo exige.
- El municipio de y/o la Empresa de Servicios Públicos Aguas de Betulia S.A. ESP, corrija de manera inmediata el derrame de las aguas residuales que se está presentando por un manjol averiado, ubicado antes del sistema de tratamiento de aguas, residuales Sur, generando un impacto negativo sobre el suelo, la vegetación, la fauna y la población cercana.

**CONSIDERACIONES TECNICAS DE CARSUCRE**

Que de acuerdo a los informes obrantes en el expediente de 4 de marzo de 2013 obrante a folios 502 a 509 y 523 a 526, y revisado el expediente se observa que el Municipio de San Juan de Betulia, no presento la información correspondiente a la caracterización de sus vertimientos de las aguas residuales municipales. Además no ha tomado los correctivos necesarios en cuanto al derrame de las aguas residuales que se está presentando por fuera del Sistema de Tratamiento de aguas residuales Norte, puesto que el sistema no está en funcionamiento vertiendo directamente al Arroyo Grande de Corozal.

Solicítesele al municipio de San Juan de Betulia a través del alcalde municipal y/o quien haga sus veces, corrija de manera inmediata el derrame de las aguas residuales que se está presentando por un manjol averiado, ubicado antes del sistema de tratamiento de aguas, residuales Sur, generando un impacto negativo sobre el suelo, la vegetación, la fauna y la población cercana.

**COMPETENCIA PARA RESOLVER**

La Ley 99 de 1.993 crea Las Corporaciones Autónomas Regionales, encargadas por la Ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible..."

Que el artículo 2º de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009 establece que el... Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible; las Unidades Ambientales Urbanas de los Grandes Centros Urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1.993; los establecimientos públicos a que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2.002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están



310.53  
EXP No 0149 agosto 10/2007

CONTINUACIÓN AUTO No.

2285

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE. CARSUCRE. Dirección General. Sincelejo,**

**30 SEP 2014**

habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta Ley y que sean aplicables según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.

La Ley 1333 del 21 de julio de 2.009, publicada en el Diario Oficial No 47.417 del mismo día, señaló en su artículo primero que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que de acuerdo al artículo 18 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009, el proceso sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a las normas ambientales. En caso de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que en cumplimiento del artículo 18 de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009, se ordenará iniciar el procedimiento sancionatorio, en contra del Municipio de San Juan de Betulia Nit 892.201.282-1, representado legalmente por el alcalde municipal y/o quien haga sus veces, lo cual quedará expresado en la presente providencia.

#### FUNDAMENTOS LEGALES

Que la Constitución Política de Colombia, en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras disposiciones, que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (art 8º); la propiedad privada tiene una función ecológica (art 58); es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (art 95 numeral 8º).

Así mismo establece en el Capítulo 3, denominado "DE LOS DERECHOS COLECTIVOS Y DEL AMBIENTE" en el artículo 79 establece, que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, y que es deber del estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines. De otra parte, el artículo 80, de la misma Carta Política señala, que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los Recursos Naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.



310.53  
EXP No 0149 agosto 10/2007

CONTINUACIÓN AUTO No.

2285

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE. CARSUCRE. Dirección General. Sincelejo,**

**30 SEP 2014**

Que el artículo 24 de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009, establece que debe ponerse en conocimiento del presunto infractor los cargos que se le formulen.

Que el artículo 1º de la Resolución No 1433 de 13 de diciembre de 2.004, define **Plan de Saneamiento y Manejo de vertimientos PSMV**. Es el conjunto de programas, proyectos y actividades con sus respectivos cronogramas e inversiones necesarias para avanzar en el saneamiento y tratamiento de los vertimientos, incluyendo la recolección, transporte, tratamiento y disposición final de las aguas residuales descargadas al sistema público de alcantarillado, tanto sanitario como pluvial, los cuales deberán estar articulado con los objetivos y las metas de calidad y uso que defina la autoridad ambiental competente para la corriente, tramo o cuerpo de agua. El PSMV será aprobado por la autoridad ambiental competente.

Que el artículo 6º de la Resolución No 1433 de diciembre 13 de 2.004 dice: El seguimiento y control a la ejecución del PSMV se realizará semestralmente por parte de la autoridad ambiental competente en cuanto al avance físico de las actividades e inversiones programadas y anualmente con respecto a la meta individual de reducción de carga contaminante establecida, para lo cual la persona prestadora del servicio público de alcantarillado y de sus actividades complementarias, entregará los informes correspondientes.

Que conforme a lo anterior y a lo estipulado en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2.009, esta Corporación procede a formular pliego de cargos contra el Municipio de San Juan de Betulia Nit 892.201.282-1, a través del alcalde municipal y/o quien haga sus veces, por su presunta responsabilidad por el incumplimiento del artículo quinto de la Resolución No 0239 del 17 de abril de 2009; artículo tercero de la Resolución No 0979 de 27 de diciembre de 2011 y artículo primero de la Resolución No 0789 de 3 de octubre de 2013 expedidas por CARSUCRE respectivamente.

Que las normas y términos contenidos en los mismos, son de obligatorio cumplimiento por parte del Municipio de San Juan de Betulia a través del alcalde municipal y/o quien haga sus veces, y se encuentran plenamente vigentes.

Que en cumplimiento del artículo 18 de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009, se ordena iniciar procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que el título V de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009 establece las medidas preventivas y sanciones aplicables al responsable de la infracción ambiental, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada “Las sanciones señaladas en el artículo 40 de la precitada ley se impondrán como principales o accesorias”.

En mérito de lo expuesto,



310.53  
EXP No 0149 agosto 10/2007

CONTINUACIÓN AUTO No.

2285

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE. CARSUCRE. Dirección General. Sincelejo,**

DISPONE

30 SEP 2014

**PRIMERO:** Abrir investigación contra el Municipio de San Juan de Betulia Nit 892.201.282-1, a través del alcalde municipal y/o quien haga sus veces, por la posible violación de la normatividad ambiental.

**SEGUNDO:** Formular al Municipio de San Juan de Betulia Nit 892.201.282-1, a través del alcalde municipal y/o quien haga sus veces, el siguiente pliego de cargos:

1. El Municipio de San Juan de Betulia Nit 892.201.282-1, a través del alcalde municipal y/o quien haga sus veces, presuntamente no presento a CARSUCRE la caracterización de los vertimientos de aguas residuales, incumpliendo así el artículo quinto de la Resolución No 0239 del 17 de abril de 2009; artículo tercero de la Resolución No 0979 de 27 de diciembre de 2011 y artículo primero de la Resolución No 0789 de 3 de octubre de 2013 expedidas por CARSUCRE.
2. El Municipio de San Juan de Betulia Nit 892.201.282-1, a través del alcalde municipal y/o quien haga sus veces, presuntamente no ha tomado los correctivos necesarios en cuanto al derrame de las aguas residuales que se está presentando por fuera del Sistema de Tratamiento de aguas residuales Norte, puesto que el sistema no está en funcionamiento vertiendo directamente al Arroyo Grande de Corozal, incumpliendo lo solicitado en el artículo tercero de la Resolución No 0979 de 27 de diciembre de 2011 y artículo primero de la Resolución No 0789 de 3 de octubre de 2013 expedidas por CARSUCRE.

**TERCERO:** Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, este directamente, o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes, de conformidad al artículo 25 de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009.

**Parágrafo:** Los gastos que ocasiones la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicita.

**CUARTO:** Solicítesele al Municipio de San Juan de Betulia a través del alcalde municipal y/o quien haga sus veces, corrija de manera inmediata el derrame de las aguas residuales que se está presentando por un manjol averiado, ubicado antes del sistema de tratamiento de aguas residuales Sur, generando un impacto negativo sobre el suelo, la vegetación, la fauna y la población cercana.

**QUINTO:** Comuníquese la apertura de la presente investigación a la Procuraduría Judicial, Ambiental y Agraria de Sucre, de conformidad al inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009.



310.63  
EXP No 0149 agosto 10/2007

2285

CONTINUACIÓN AUTO No.

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE. CARSUCRE. Dirección General. Sincelejo,**

**SEXTO:** De conformidad al artículo 70 de la ley 99 de 1993, publíquese la presente resolución en el Boletín Oficial de la Corporación.

**SÉPTIMO:** Contra el presente Auto no procede recurso alguno.

**OCTAVO:** El presente Auto rige a partir de la fecha de su notificación.

30 SEP 2014

**NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

(Original)  
Firmado  
por:  
**Ricardo Arnold Baduín Ricardo**  
Director General - CARSUCRE  
RICARDO BADUIN RICARDO  
Director General  
CARSUCRE

Proyecto: Edith Salgado *D*